



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 337

Bogotá, D. C., viernes, 27 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa fue radicada por los Honorables Representantes *Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Harry Giovany González García, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Germán Bernardo Carlosama López.*

Radicado en Comisión Séptima Cámara: Diciembre 15 de 2015

Registros en Gacetas

Texto inicial: *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2015.

Similares proyectos transitaron en la legislatura pasada por Senado, en esta ocasión la Comisión Séptima conoció de los proyectos de ley en mención y procedió a acumularlos bajo el criterio de unidad de materia legislativa.

• **Proyecto de ley número 06 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo.*

• **Proyecto de ley número 38 de 2014 Senado** *por la cual se derogan algunas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo establecidas por la Ley 789 de 2002, se restablecen las condiciones laborales relacionadas con las horas extras, el trabajo dominical y festivo y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de ley número 73 de 2014 Senado** *Por medio de la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación del empleo Ley 789 de 2002.*

• Proyecto de ley número 82 de 2014 Cámara

Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

2. Objeto del proyecto

Esa iniciativa busca modificar la Ley 789 de 2002, en sus artículos 26, 26 y 51, los cuales a su vez modificaron los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo. Estos artículos tratan sobre; jornada ordinaria de trabajo, remuneración de trabajo dominical y festivo, y jornada laboral flexible.

3. Marco Constitucional

Preámbulo: Y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Bloque de constitucionalidad

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc)

Artículo 7°.

Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales Protocolo de San Salvador

Artículo 7°. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Sentencia C-038 de 2004, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

En dicha sentencia se analizó la constitucionalidad de la totalidad de la Ley 789 de 2002; y se abordaron temas como derechos adquiridos y mera expectativa, derechos prestacionales, jornada laboral flexible respeto de mínimos constitucionales, regulación laboral, límites en modificación, contrato de aprendizaje, especificidades; entre otros.

Entra la Corte por último a examinar el problema del contrato de aprendizaje, frente al cual el actor plantea dos objeciones básicas, fuera del cargo ya analizado de que esta implica un retroceso en la protección de los derechos sociales.

De un lado, considera que esta regulación desconoce el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, (Constitución Política artículo 53), pues permite encubrir relaciones de trabajo bajo la apariencia de contratos de aprendizaje, a los cuales el artículo 30 acusado les elimina la naturaleza de contrato de trabajo. De otro lado, según su parecer, el inciso sexto de ese artículo vulnera el derecho a la negociación colectiva pues excluye de esta cualquier discusión sobre la remuneración o cuota de sostenimiento de los aprendices, que es un asunto propio de las negociaciones colectivas.

La Corte no comparte ninguna de las dos objeciones señaladas por el actor. Así, el contrato de aprendizaje tiene múltiples especificidades frente a un contrato de trabajo ordinario, puesto que su finalidad no es exclusivamente que el aprendiz preste un servicio personal al empleador, como sucede en la relación de trabajo ordinaria, ya que tiene otros elementos que le son característicos así:

Estos contratos de aprendizaje buscan ante todo capacitar al aprendiz en un oficio determinado y facilitar su inserción en el mundo del trabajo. Estas finalidades del contrato de aprendizaje tienen claro sustento constitucional, pues no solo es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, sino además el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Por consiguiente, debido a esas finalidades, el contrato de aprendizaje no solo tiene sustento constitucional sino que además puede ser distinguido de un contrato de trabajo ordinario, que carece de esos propósitos. Este punto ya había sido calificado por esta corte, quien incluso durante la vigencia de la anterior regulación, distinguió el contrato de aprendizaje del contrato de trabajo ordinario, en los siguientes términos:

Bajo estos supuestos, resulta evidente que para el legislador, el contrato de aprendizaje en su regulación actual no queda sujeto al ejercicio de la plena libertad contractual que rige para otras materias distintas de las laborales, ni ha sido una

gracia o favor del capital al recurso humano que deba dejarse al libre desarrollo de la tensión de las fuerzas productivas y del acuerdo de voluntades entre dos partes desiguales; tampoco es el producto de la total y libre iniciativa privada, ni se trata de un contrato que pueda equipararse al contrato laboral ordinario. Todo lo contrario, se trata de una modalidad concreta de los vínculos jurídicos que pueden establecerse entre patronos y trabajadores, que por la importancia para la economía y para los derechos de los aprendices, se ha querido mantener bajo unas especiales reglas de carácter legal y administrativo, para dar pleno empleo a los recursos humanos, y para proteger, como lo advertía la anterior Constitución, a las clases proletarias, y a las de menores ingresos, en particular, como lo indica la nueva Constitución (subrayas no originales).

El anterior análisis es suficiente para concluir que no desconoce el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades jurídicas (C. P. artículo 53) que la norma acusada defina el contrato de aprendizaje como una forma específica dentro del derecho laboral, que es distinta al contrato de trabajo, y que por ende no se rige exactamente por las mismas reglas que el contrato de trabajo, por la sencilla razón de que en la realidad, las relaciones de aprendizaje tienen especificidades frente a la relación laboral, que justifican un trato distinto. (Negrillas fuera del texto).

4. Consideraciones generales al proyecto¹

Aspectos que introdujo la Ley 789 de 2002

A través de la Ley 789 de 2002, el Gobierno nacional, con el apoyo del Congreso de la República, emprendió un proceso de ajustes de las disposiciones que rigen las relaciones laborales en el país, con el propósito de aliviar la situación que vivían los colombianos desempleados y mejorar el ambiente laboral en aras de elevar los niveles de productividad.

En desarrollo de lo anterior, la norma en comentario modificó, entre otros, los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, cambiando las disposiciones sobre trabajo diurno y nocturno, duración de la jornada ordinaria de trabajo y las referidas al trabajo dominical y festivo.

De esta manera, el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo fue modificado de la siguiente manera:

Régimen Anterior	Ley 789 de 2002
Trabajo Diurno: Se realiza entre las 6:00 a. m. y las 6:00 p. m.	Trabajo Ordinario: Se realiza entre las 6:00 a. m. y las 10:00 p. m.
Trabajo Nocturno: Se realiza entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.	Trabajo Nocturno: Se realiza entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m.

A su vez, se adicionó el literal d) al artículo 161 así:

¹ Ponencia radicada Comisión Séptima Senado proyectos de ley acumulados número 06 de 2014 Senado, 38 de 2014 Senado, 73 de 2014 Senado.

Régimen Anterior	Ley 789 de 2002
N/A	El número de horas de trabajo diario podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Por su parte, el artículo 179 fue modificado así:

Régimen Anterior	Ley 789 de 2002
El trabajo en domingos y festivos se remunera con recargo del 100% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.	El trabajo en domingos y festivos se remunera con recargo del 75% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Un aspecto importante para tener en cuenta, es que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-038 de 2004, en la cual después de un profundo análisis se pronunció en cuanto a que la Ley 789 de 2002, es ajustada a los preceptos constitucionales vigentes citando que: *el Derecho al trabajo es un derecho social, por lo que la aplicación de esta ley en estudio es progresiva*, su restricción es adecuada y razonable toda vez que fue formulada para promover el empleo.

Efectos de la Ley 789 de 2002²

Una serie de estudios han debatido los efectos de la Ley 789 de 2002. A continuación, se relacionan algunos de ellos:

1. Evaluación Integral de la Política General de Empleo y los Principales Efectos de la Reforma Laboral (Comisión de Seguimiento y Verificación de la Ley 789 de 2002, 2005)

Por disposición de los artículos 45 y 46 de la Ley 789 de 2002 se creó una Comisión de Seguimiento y Verificación a la Reforma Laboral, cuyo mandato consistía en el estudio de los efectos generados por la norma y con base en ellos, recomendar al Honorable Congreso de la República su modificación o eventual derogación. En marzo de 2005, dicha Comisión presentó su informe donde manifestó que la Reforma incentivó significativamente los Contratos de Aprendizaje. Asimismo, encontró un mejoramiento sustancial en el mercado laboral que superaba las metas trazadas originalmente para la Ley 789 de 2002, generando 1.356.000 empleos entre 2002 y 2005, mientras que en ese tiempo, 490.000 personas pasaron del subempleo al pleno empleo.

Por lo anterior, la Comisión recomendó *“mantener vigente la Ley 789 de 2002, que está en armonía con las disposiciones constitucionales y los tratados sobre derechos humanos y laborales, más cuando existen unas favorables perspectivas del mercado laboral para el año 2005”*³.

² Ponencia radicada Comisión Séptima Senado proyectos de ley acumulados número 06 de 2014 Senado, 38 de 2014 Senado, 73 de 2014 Senado.

³ Comisión de Seguimiento y Verificación de la Ley 789 de 2002, Evaluación Integral de la Política General de Empleo y los Principales Efectos de la Reforma Laboral, marzo de 2005.

2. La Economía Política de la Reforma Laboral en Colombia (Echeverri y Santamaría, 2004)

El ex Ministro de Hacienda Juan Carlos Echeverri y el ex Ministro de Protección Social Mauricio Santamaría, analizaron en marzo de 2004 los efectos de la Ley 789 de 2004. En su estudio admiten que, si bien en la época era prematuro juzgar los efectos, para junio de 2003 se habían creado 750.000 nuevos empleos y había habido un incremento del 5% en la tasa de ocupación en relación con aquella existente al momento de expedición de la ley. Asimismo, a través de una descomposición estadística lograron concluir que el 40% del crecimiento del empleo era atribuible directamente a la reforma⁴.

3. Ley 789 de 2002: ¿Funcionó o no? (Gaviria, 2004)

En un documento elaborado para el Banco Mundial, el actual Ministro de Salud Alejandro Gaviria, encuentra que la reducción en la indemnización de despido sin justa causa no parece haber incentivado sustancialmente la creación de empleo. No obstante, considera que la Reforma tuvo un importante efecto en la contratación de aprendices, contribuyó a reducir el subempleo y tuvo un efecto favorable sobre la generación de empleo⁵.

4. Impacto de la Reforma Laboral Sobre la Generación y Calidad del Empleo (López y Rhenals, 2004)

En el año 2004, la Corporación CIDE elaboró un estudio para el Ministerio de la Protección Social. En este, encontró que la Reforma contribuyó directamente al aumento del empleo en un 2,2% en el periodo de 2002 a 2004. De la misma manera, encontró que la Reforma Laboral fomentó en gran medida el número de aprendices patrocinados por empresas y derivó en aumentos para la estabilidad laboral de los trabajadores⁶.

Luego de observadas algunas conclusiones al articulado propuesto, procedemos a presentar los argumentos a tener en consideración para presentar una propuesta modificatoria al articulado en el presente proyecto de ley. Para ello, haremos breve exposición de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (DESC), deteniéndonos especialmente en el derecho al trabajo, y en el principio de progresividad, para por último hacer unas observaciones en los casos en concreto propuestos, y la reforma laboral del año 2002.

Por definición los derechos económicos, sociales, y culturales son aquellos que constituyen garantías universales para todos los asociados, cuya finalidad es que cada individuo puede realizarse en la sociedad, basándose en los principios de libertad e igualdad. En nuestra Constitución Política, se encuentran compilados en su mayoría en el Capítulo II, del Título II.

Para la CEPAL los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos que aseguran a todas las personas las condiciones de satisfacción de sus necesidades básicas, que le permitan a la vez ejercer libertades, a la vez que pueden ser ejercidos de manera individual o colectiva, además de ser aquellos que gozan de reconocimiento internacional. Dentro de los derechos económicos encontramos el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo y al ingreso. De igual manera, los derechos económicos, sociales y culturales se han definido doctrinalmente como prestaciones cuya satisfacción corresponde al Estado.

El artículo 48 de la Constitución Política establece:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. **El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente** la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. **La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante** (negrillas fuera del texto).

En dicha norma constitucional, se consagra el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales, en el entendido de que el Estado debe velar por la satisfacción de las necesidades de sus asociados en materia de educación, recreación, empleo, y demás derechos de esta categoría; los cuales deben realizarse en la medida de las posibilidades, buscando alcanzar los fines esenciales del Estado. Si bien es cierto dicho principio va de la mano con el principio de la no regresividad de estos derechos, este se entiende prima facie como, una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder, disminuyendo a lo que se ha llegado o conseguido. Para el caso de la reforma laboral de 2002, la misma no es un retroceso en materia laboral puesto que el nivel de protección del derecho al trabajo no se ha disminuido, ya que las personas siguen contando con un sistema jurídico que permite la

⁴ ECHEVERRI, Juan Carlos y SANTAMARÍA, Mauricio. (marzo, 2004). La Economía Política de la Reforma Laboral en Colombia. Universidad de los Andes, Documento CEDE 2004-22, Bogotá, D. C.

⁵ GAVIRIA, Alejandro. (2004). Ley 789 de 2002: ¿Funcionó o no? Universidad de los Andes, Documento CEDE 2004-45, Bogotá, D. C.

⁶ LÓPEZ, Hugo y RHENALS, Remberto (2004). Impacto de la Reforma Laboral sobre la Generación y Calidad de Empleo. Corporación DICE, Bogotá, D. C.

realización del mismo, lo que se buscó a través de esta fue estimular el escenario para cubrir la demanda laboral.

En cuanto al derecho al trabajo podemos decir que como derecho fundamental debe ser garantizado por parte del Estado, pero este a su vez debe implementar medidas que permitan satisfacer la demanda que del mismo se presente, a través de la flexibilización laboral a fin de facilitar la eficiencia en términos económicos, la cual es la larga la que permite la obtención de un mayor bienestar social.

Para el período de 1998 a 2002, el gasto del gobierno superaba el 36% del PIB, la economía crecía negativamente al orden del -45% y la inflación estaba sobre el 9.2%, además el desempleo. El subempleo y el empleo informal, eran unas de las problemáticas más agudas de la economía colombiana, lo más grave era que en las grandes ciudades la demanda por empleo había aumentado desproporcionalmente, debido a la población campesina desplazada a las ciudades a causa de la violencia.

Por esta razón, para el 2002, con la Ley 789, se toma la decisión de promover una reforma laboral que permitiera de alguna manera empezar a dar solución al problema del desempleo y la informalidad, dando así, cumplimiento efectivo a uno de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho, el TRABAJO.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, para el año 2000 el desempleo en Colombia había alcanzado el 20%, fruto, de la desaceleración en la creación de nuevos puestos de trabajo, como resultado se observó la reducción del ingreso de los hogares. De la misma manera, la tasa de subempleo para el 2002 era del 34.3%, y la informalidad del 71%, según lo estableció la Encuesta Nacional de Hogares (ENH).

Las medidas tomadas por el Gobierno del Presidente Pastrana, fueron insuficientes para mejorar estos indicadores. Por un lado, no hubo políticas claras para la reducción del desempleo, por otro, la economía no creció a los niveles esperados, ni se reactivaron los sectores en los cuales se requiere mano de obra, esto sumado a la rigidez en el mercado de trabajo, y las políticas salariales de ese momento, dificultaban la creación de nuevos empleos para los empresarios; además de que para la época, los índices de inseguridad eran alarmantes y no había mayor participación de la inversión extranjera en el país, pero la violencia si había cobrado su cuota, con más desempleados en las ciudades.

Estas razones, son las que motivaron a que la Reforma Laboral, contenida en la Ley 789 de 2002, permitieran un mínimo de flexibilización del mercado laboral, convirtiéndose en una oportunidad para crear nuevas plazas de empleo, y mejorar la competitividad de las empresas dentro del mercado global.

El objetivo principal de la reforma del 2002, fue la creación de más de 400.000 nuevos empleos, y remover así, una serie de obstáculos que limitaban la capacidad de nuestra economía para crear puestos de trabajo productivos, a través de unas disposiciones que buscaban estimular la demanda laboral, entre ellas no solamente la disminución de un porcentaje de las horas extras; sino también la exclusión del pago de parafiscales por máximo de 4 años, a aquellos empleadores de Pymes que vincularan a trabajadores adicionales a los que tenían en promedio para el año 2002, y que pertenecieran a la población vulnerable.

Según un artículo publicado por la Revista *Gestión y Región* de la Universidad Católica de Risaralda, la reforma laboral 2002, ha contribuido al incremento innegable en la calidad del empleo en las grandes ciudades; a su vez ha permitido que la estabilidad del empleo asalariado se eleve en las empresas de más de 10 trabajadores. Esta reforma, al lado del crecimiento de la economía, y de otros muchos factores, han contribuido a que la tasa de desempleo en Colombia sea del 9,6% para el 2013, y del 8.9% para agosto de 2014 según el Boletín de Indicadores Económicos del Banco de la República.

Lo cual demuestra que la reforma laboral del 2002, hace parte del sistema de medidas que se han tomado para llegar al porcentaje de desempleo que tiene Colombia actualmente por lo cual es conveniente realizar unos ajustes al articulado que permitan llegar a un punto medio que beneficie a los trabajadores, y a su vez motive a los empresarios a seguir generando empleo, ya que el impacto económico de las alternativas planteadas por parte de los autores es asumido en su totalidad por los empresarios, lo cual unido a la crisis económica que atravesamos en el país en estos momentos a causa de la caída de los precios del petróleo y el alza en los precios del dólar, pues de desencadenar una desestabilización de la economía del país, y haría que los puestos de trabajo que existen en este momento no fueran sostenibles al futuro.

5. Razones que justifican las modificaciones⁷

Teniendo en cuenta lo expresado en los antecedentes de este proyecto, y concordante con los argumentos presentados por los ponentes en el debate en la Comisión Séptima de Senado, los cuales se han citado en este informe, me permito esbozar los siguientes argumentos respecto a los ajustes realizados al articulado inicial.

La proposición al articulado aquí presentada, busca de una manera equitativa redistribuir las cargas entre trabadores y empresarios, teniendo en cuenta que el progreso del país y el crecimiento de la economía dependen de la armonización de la

⁷ Ponencia radicada Comisión Séptima Senado proyectos de ley acumulados número 06 de 2014 Senado, 38 de 2014 Senado, 73 de 2014 Senado.

fuerza del trabajo, con el estímulo a los empresarios y la incentivación de la inversión extranjera.

Actualmente el país pasa por una coyuntura económica en uno de los principales sectores de la economía, el petrolero, el cual no ha alcanzado los niveles de la producción previsto, en contraposición al incremento de los costos de la exploración y explotación que han hecho que el precio del petróleo haya disminuido, sumado a lo anterior, hay que tener en cuenta además de la reducción del precio crudo en los mercados internacionales, lo cual tiene como consecuencia que la inversión extranjera directa hacia el sector y las exportaciones tengan poco dinamismo.

El desplome de los precios del petróleo se ha traducido en una fuerte caída para los recaudos que la Nación hace de los tributos que este sector genera, creando de esta forma un hueco fiscal que actualmente es estimado por el Gobierno en \$9 billones de pesos, los cuales la reforma tributaria aprobada a finales del 2014 solo lograra cubrir \$4.5 billones de pesos estimándose un déficit, de casi \$5 billones de pesos.

En este contexto, es necesario tener en cuenta que a su vez los empresarios a través de los impuestos asumirán en gran parte los costas de la reforma tributaria, y que ellos de igual forma son los mayores generadores de empleo en el país, por lo cual no se puede hacer una modificación laboral sin tener en cuenta que quienes generan empleo, no pueden mantenerlo a lo largo del tiempo.

En atención a lo anterior, he considerado tener en cuenta los comentarios que al respecto realizó la ANDI[3][3], a la reforma laboral propuesta. En una encuesta realizada por la Asociación en septiembre de 2014 a empresas afiliadas y no afiliadas se obtuvo en promedio que el 38,8% de los empleados tienen trabajo dominical y festivo, el 33,8% de los empleados trabajaron entre las 6 p. m., y las 10 p. m., y el 19.5% entre las 10 p. m. y las 6 a. m. En el caso de la industria estos porcentajes ascienden a 34.3%, 34.9% y 32.9%, respectivamente. Lo cual evidenció que lo anterior causaría un incremento en las nóminas del 1.6% anual.

De igual forma se observó, cuál sería el incremento anual de los costos de nómina de la empresa si el recargo para dominicales y festivos fuera del 100% y no del 75% como se encuentra actualmente. En promedio, el incremento de los costos de nómina alcanzaría el 1.2% anual, lo que se sumaría al 2.0% que representa en estos momentos el recargo del 75%.

En cuanto, a la posibilidad de una reducción de la jornada laboral diurna de 2 horas, aquella que va desde las 6 a. m. hasta las 8 p. m., los empresarios manifestaron que el 23.7% de ellos ajustaría los turnos laborales, el 14.4% reduciría el personal. El 11.5 asumiría mayores costos y/o menores márgenes de ganancia, y el 10.1% no le afecta o no le aplica, entre otros. Debido a esto es necesario que el Gobierno apoye a los empresarios que generan empleo con un descuento en el impuesto de renta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno. 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las dieciocho horas (6:00 p. m.). 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las dieciocho horas (6:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así: Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno. 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las dieciocho horas (8:00 p. m.). 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las dieciocho horas (8:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 179. Trabajo dominical y festivo. 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas. 2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior. 3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 161 de este Código.</p>	
<p>Artículo 3°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias.</p>	

Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá

**TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

3. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.).

4. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 179. Trabajo Dominical y Festivo.

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 161 de este Código.

Parágrafo 1°. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Parágrafo 2°. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 3°. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como

mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias, sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a. m. a 8:00 p. m.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 25, 26 y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 147 DE 2015 SENADO Y 197 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 5ª de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.

Señor Presidente:

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Comisión Primera de Cámara

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.

Respetado señor Presidente:

Con el fin de responder al encargo que nos hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme a lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 y 197 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 5° de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.*

Para una mejor referencia, y con el propósito de exponer la constitucionalidad y conveniencia del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015, la presente ponencia se dividió de la siguiente manera: (i) En primer lugar, se resumirá el objeto del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 y 197 de 2016 Cámara, (ii) en segundo lugar, se

establecerá que no existe ningún conflicto de interés por parte de los honorables Representantes a la Cámara, para el sometimiento del presente proyecto de ley a debate, (iii) en tercer lugar, se presentará la sustentación del proyecto, (iv) en cuarto lugar, se presentarán los antecedentes del proyecto de ley, en (v) en quinto lugar se presentará el pliego de modificaciones al proyecto de ley en cuestión y por último (vi) se presentará nuestra proposición y el texto propuesto del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara.

Cordialmente,


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Ponente Coordinadora

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 147 DE 2015 SENADO Y 197 DE
2016 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 5ª de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.

1. Objeto del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara:

El Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara tiene como objetivo principal promover la transparencia legislativa en el Congreso, así como la rendición de cuentas de los congresistas. En este sentido, el proyecto en mención pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece los principios de moralidad y transparencia en la actuación de la Administración Pública y al mandato constitucional de involucrar a todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia. En este sentido, el proyecto de ley aborda cuatro temas: (i) publicación de información de los congresistas, incluyendo sus informes de gestión; (ii) la transparencia en las elecciones realizadas por el Congreso; (iii) un canal de participación ciudadana en la elaboración de proyectos de ley; y (iv) las comisiones de conciliación.

Igualmente, pretende sacar a Colombia del rezago regional en materia de medidas de transparencia de la rama legislativa, pues como se verá más adelante, Colombia se encuentra entre los países de la región que han adoptado las medidas más pobres en este sentido.

2. Inexistencia de conflicto de intereses por parte de los congresistas para votar el Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara:

Es necesario mencionar que votar el Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara **no implica un conflicto de intereses para los congresistas, puesto que tratándose de un proyecto de ley que reforma el funcionamiento del Congreso, su discusión y aprobación no se encuentra permeada por un interés directo, particular y actual. Por el contrario, se trata de un asunto de carácter general y abstracto**, que, como afirma el Consejo de Estado, “*corresponde a la órbita de los asuntos políticos y no los asuntos particulares*”¹.

En este sentido, es válido mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un Congresista de la República tenga o presente un conflicto de interés, y que por lo tanto, lo obligue a presentar algún impedimento, el interés debe ser **directo, particular y actual**.

Así, el interés será **directo** cuando deba “*surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna*”², en el entendido de que esa connotación se puede predicar para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992”. Será **particular y actual** en tanto que de la actuación del congresista se originen beneficios específicos y personales para él, sus familiares o socios³, es decir, la situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus socios, y de su conducta, en cada caso⁴.

Adicionalmente, sobre la posibilidad de que se configure conflicto de intereses en el trámite de reformas que afecten el funcionamiento del congreso, el Consejo de Estado ha manifestado “*el interés no es particular si se trata del interés en el ejercicio de la política. El Consejo de Estado ha sostenido que las reformas políticas que afectan el funcionamiento del Congreso y de los partidos, por definición, no dan lugar a conflictos de intereses, pues estas reformas corresponden a la órbita de los asuntos políticos y no los asuntos particulares*”⁵. (Subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de agosto de 2004, Radicado 11001-03-15-000-2003-1314-01(PI), C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, Expediente AC-1433, C. P. Doctor Diego Younes Moreno.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2006. Radicado 1796. C. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de junio de 2012. Radicado 01112. C. P. María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de agosto de 2004, Radicado 11001-03-15-000-2003-1314-01(PI), C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por último, “en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración⁶, debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone, según lo expuesto por la Sala, “que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tengan por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal”⁷.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el interés que se analiza, según lo ha explicado igualmente el Consejo de Estado, puede ser económico o moral: “Así pues, no es sólo el interés estrictamente personal o el beneficio económico los fenómenos que el legislador ha creído prudente elevar a la entidad de causales de impedimento, sino que dentro del amplio concepto del ‘interés en el proceso’ a que se refiere el numeral 1 del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse también la utilidad o el menoscabo de índole moral o intelectual que en grado racional puede derivarse de la decisión correspondiente”⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el caso particular del Proyecto de ley número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara, es claro que:

A. No existe interés directo de los congresistas en la votación del proyecto de ley, ya que se trata de un proyecto que modifica de manera general el ejercicio legislativo y no está destinado a una persona en específico. Contrario a esto, el proyecto de ley tiene como objetivo principal garantizar que la sociedad colombiana pueda hacer seguimiento y control a la gestión y desenvolvimiento del constituyente derivado.

B. No existe un interés particular, ya que las reformas que afectan el funcionamiento del Congreso corresponden a la órbita de asuntos políticos y no a la de los asuntos particulares de ningún congresista, de acuerdo con lo planteado por el Consejo de Estado. En este sentido, cabe señalar que las reformas que promueve el Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara atienden de manera general a deberes que les corresponde a quienes, actualmente y a futuro, tengan la calidad de congresista, no a quienes en un momento en particular ostenten dicha investidura. Más allá de que el proyecto implique una reforma inmediata en el funcionamiento del congreso, la pretensión de fondo es que dicha reforma perdure en el tiempo. Esto es fundamental para entender la ausencia de conflicto de intereses, pues propone reformas a una institución, no a quienes coyunturalmente hagan parte de ella.

C. No existe un interés actual, puesto que a pesar de que puede entrar en vigencia dentro del periodo constitucional de los congresistas que lo voten, este no contiene beneficios morales o económicos para el Congreso ni para los congresistas. Por el contrario, consagra una serie de cargas para garantizar la transparencia de la gestión de los congresistas, que les implica deberes y expone públicamente las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones.

Por las anteriores razones, se concluye que el Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara no contiene disposiciones que generen conflicto de intereses que requieran impedimentos por parte de los congresistas. Por el contrario, el proyecto requiere que los congresistas participen en su aprobación para que a futuro se garantice proceso legislativo más transparente y público.

3. Sustentación del proyecto

En primer lugar, será necesario definir el concepto de “Transparencia Legislativa”. La Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa lo define como la cualidad que permite el pleno acceso de la ciudadanía a las decisiones que provienen de los órganos del Estado, y a los procesos que generan esas decisiones. En este sentido, se entiende como condición necesaria para la consolidación del Estado de Derecho y las instituciones democráticas que lo forman. Es necesario tener en cuenta que la Transparencia Legislativa también hace referencia a que los congresos y por supuesto, los congresistas, están obligados a presentar información sobre su trabajo, procedimientos y recursos disponibles de forma sustancial. Esta información deber ser accesible a la ciudadanía en general y a los medios de comunicación para que, a través de mecanismos formales e informales de participación, procure la mayor representatividad de sus legisladores, y adicionalmente evalúen la capacidad legislativa y de control político del congreso y que se cumpla la obligación de rendir cuentas⁹.

Así, el fortalecimiento de la transparencia legislativa y la rendición de cuentas de los congresistas contribuye principalmente a disminuir la corrupción, entendida como la utilización del poder en beneficio de intereses personales, la cual trae nefastas consecuencias para el ejercicio legislativo, pues afecta el proceso de elaboración de leyes, reduce la confianza en el ordenamiento jurídico y distorsiona la efectiva administración de los recursos públicos¹⁰. Así, con el fortalecimiento de la transparencia legislativa se “podrá garantizar

⁶ Sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C. P. Doctor Hugo Fernando Bastidas B.

⁷ Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004.

⁸ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; C. P. Doctor Joaquín Barreto Ruiz.

⁹ Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. Resultados de la Encuesta sobre Transparencia Legislativa en 5 Países de América Latina. P. 4.

¹⁰ Integrity in Public Procurement GOOD PRACTICE FROM A TO Z. OECD 2007 DEFINING AN ADEQUATE FRAMEWORK FOR INTEGRITY IN PUBLIC PROCUREMENT

*un flujo transparente y efectivo de información pública, que permite a los ciudadanos identificar y denunciar la corrupción, y a los organismos de control detectar y sancionar a los funcionarios públicos corruptos*¹¹.

Bajo este contexto, es necesario mencionar que el Estado colombiano se ha obligado de manera reiterada, no solo nacional sino también internacionalmente, a erradicar la corrupción en sus distintas manifestaciones, y ante esto, la transparencia legislativa es una estrategia efectiva que garantiza un flujo de información pública valiosa, posibilita a ciudadanos y organismos de control identificar la corrupción de manera más eficaz y en muchos casos, evita que los servidores públicos cometan actos de corrupción, ya que se sienten “observados”¹².

Bajo esta misma argumentación, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha señalado que esta iniciativa legislativa representa una herramienta valiosa en la lucha contra la corrupción, en primera medida porque actualiza el reglamento del Congreso de la República con los nuevos estándares y normas vigentes en la materia como la Ley de Acceso a la Información Pública y, más puntualmente, porque busca promover la rendición de cuentas de los congresistas, incentivar el control político ciudadano, crear canales de información transparentes, establecer un procedimiento público y participativo de elección de altos funcionarios por parte del Congreso, y hacer más transparentes las Comisiones de Conciliación, toda vez que ponen fin al secretismo de las fuentes, y a la negativa al acceso de lo que un ciudadano necesita conocer¹³.

Así, es necesario tener en cuenta que la Declaración sobre Transparencia Parlamentaria¹⁴, realizada en el año 2012, de la cual Colombia hace parte, propone principios generales para el reconocimiento de la propiedad pública de la información parlamentaria, la promoción de la cultura de la transparencia a través de la legislación, la inclusión de los ciudadanos y de la sociedad civil en los procesos legislativos y la promoción desde los congresos del monitoreo parlamentario eficaz. Desde su lanzamiento, la Declaración sobre Transparencia Parlamentaria ha sido aprobada oficialmente por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de la Asamblea Parlamentaria, la Asociación Parlamentaria del

Commonwealth (CPA) y la Primera Cumbre de Presidentes Legislativos de las Américas, organizado por la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁵ con la participación de los Presidentes, Vicepresidentes, miembros y representantes acreditados de los Poderes Legislativos de Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, y Uruguay. Es válido mencionar que el Congreso Colombiano estuvo representado por el Senador Conservador Jorge Pedraza.

En el año 2012, también se expidió la Declaración de Santiago en materia de transparencia legislativa, la cual contó con la participación de los Senadores Jorge Pedraza, del Partido Conservador, y Juan Manuel Galán, del Partido Liberal, en representación del Congreso de Colombia. En ella se exhorta a los parlamentos de los países participantes a adoptar medidas que favorezcan la rendición de cuentas en Congresos de la región y se destaca “*el papel central que desempeñan la transparencia, la accesibilidad y la integridad parlamentaria, tanto en el combate contra la corrupción, como en el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática de nuestros Estados*”¹⁶.

En el mismo sentido, recientemente se publicó la declaración del Parlamento Latinoamericano - Partlatino. En este instrumento se expuso la importancia que le dan los países partes a “*alentar procesos de apertura de las legislaturas de la región en colaboración con grupos de la sociedad civil, tecnólogos y ciudadanos a fin de mejorar la capacidad de los parlamentos en la era digital*”¹⁷.

Por su parte, la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), también ha proferido recomendaciones en la materia que representan un referente para Colombia. En el año 2010 emitió los principios para la transparencia e integridad del lobby¹⁸, destacando la importancia del registro por parte de gestores de interés y agentes del Estado (como los congresistas) y de definir de manera precisa qué tipo de actuaciones son consideradas gestión de intereses y de someter las actividades de cabildeo al escrutinio público.

¹¹ Ladipo, O. et al. 2009. Accountability in Public Expenditures in Latin America and the Caribbean: Revitalizing Reforms in Financial Management and Procurement. World Bank, Washington, D. C.

¹² LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO HERRAMIENTAS PARA ENFRENTAR LA CORRUPCIÓN. ELLA EVIDENCIAS Y LECIONES DESDE AMÉRICA LATINA. 2013.

¹³ Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción – Colombia. Quinto Informe. 2015.

¹⁴ Declaración de Transparencia Parlamentaria 15 de septiembre del 2012.

¹⁵ Declaración de Lima. 18 de julio de 2014 Primer Encuentro Interamericano de Presidentes de Poderes Legislativos.

¹⁶ DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN LOS PARLAMENTOS Y PARTIDOS POLÍTICOS. 13 de enero de 2012.

¹⁷ DECLARACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS DE LAS AMÉRICAS CONGREGADOS EN EL MARCO DE LA VII CUMBRE DE LAS AMÉRICAS Ciudad de Panamá, Panamá. Abril 2015.

¹⁸ Organisation for Economic Co-Operation and Development Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Public Governance Committee. 18 February 2010 - C(2010)16.

La misma organización, analizó la situación actual de Colombia en cuanto a su normatividad y prácticas relacionadas con el buen gobierno¹⁹ y profirió recomendaciones puntuales en la materia. En su análisis destacó la importancia de la transparencia como prerequisite habilitador para involucrar a los ciudadanos en la gestión del Congreso y la necesidad de asumir esfuerzos explícitos para contrarrestar la cultura del secreto. Específicamente, le recomendó al Estado colombiano:

“Continuar y reforzar los esfuerzos para fomentar las instituciones transparentes en el gobierno, mejorando su facilidad de uso y su accesibilidad, impulsando al mismo tiempo una mayor apertura más allá del Poder Ejecutivo, particularmente en el Congreso”²⁰.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, es necesario mencionar que según el marco legal vigente, todos los congresistas tienen el deber de presentar, al momento de su posesión, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos²¹. En principio, este documento es requisito previo para la debida posesión del mismo como funcionario público. No obstante lo anterior, una medición realizada por Congreso Visible en 2013, evidenció que 45 Senadores no cumplían a cabalidad con este deber, *“ya sea porque no publican su declaración juramentada de bienes o ya sea porque omiten información relevante”*. Lo anterior, evidencia una necesidad de reforma a la normatividad vigente, con el fin de imponer como obligación presentar, al momento de su posesión, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos, más como un deber del servidor público. Así, al no presentar dicha declaración, podrá entenderse como causal para la no posesión del funcionario público, esperando que con ello se presente el cumplimiento estricto del requisito.

Es necesario tener en cuenta que Colombia ha avanzado en temas de transparencia legislativa interna. Sin embargo, dichos esfuerzos no han sido suficientes. Así, encontramos la Ley 1147 de 2007, la cual crea la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República. Esta establece, adicionalmente de la creación de la Unidad de Atención Ciudadana (UAC), que la misma tendrá por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa y como función, tendrá que divulgar información acerca del Congreso, el trámite

y la actividad legislativa. No obstante lo anterior, si bien existe la obligación impuesta a la UAC de divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa, no hay claridad de qué información se divulgará, cómo se divulgará ni mediante qué medios se divulgará. Adicionalmente, es válido mencionar que no es claro el lugar en dónde la UAC divulgará dicha información. Adicionalmente, dicha obligación de divulgación está dirigida únicamente a la UAC, mas no a la ciudadanía en general. Es por esto la importancia del Proyecto de Ley sobre Transparencia Legislativa, en la medida en que especifica qué información se tiene que divulgar, entre ellas la publicidad de observaciones de los ciudadanos (artículo 16) y el lugar en donde se tiene que hacer, a decir: en medios virtuales a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y en la página web de cada Cámara.

Esta misma ley especifica que los Congresistas deberán presentar un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada período legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana. No obstante lo anterior, la descripción del informe legislativo es muy vago y amplio. Por lo tanto, el objetivo del proyecto de ley es ampliar y clarificar lo que el mismo informe deberá contener. En este sentido, el proyecto de ley pretende sustituir el informe legislativo contemplado en la Ley 1147 de 2007 por el contemplado en el presente proyecto de ley.

Unidades de Trabajo Legislativo:

Dentro de este proyecto de ley se propone que la ciudadanía en general conozca los equipos de las Unidades de Trabajo Legislativo. En este sentido, es válido mencionar que aumentar la visibilidad de la gestión de los congresistas contribuye a mejorar la efectividad y calidad de su labor legislativa, ya que somete al escrutinio público la conformación de sus equipos de trabajo. Lo anterior, como incentivo para la conformación de unidades idóneas que ejecuten funciones directamente relacionadas con lo legislativo, lo cual repercute directamente en la calidad del ejercicio de sus funciones como congresistas.

Distintos análisis²² señalan que haber dotado a los congresistas de un equipo asesor desde

¹⁹ OECD Public Governance Reviews. Colombia: Implementing Good Governance. 25 Oct 2013.

²⁰ OECD Public Governance Reviews. Colombia: Implementing Good Governance. 25 Oct 2013.

²¹ Congreso de la República. Numeral 5 del artículo 268 de la Ley 5° de 1992.

²² “Si bien en Colombia, desde la enmienda de 1991, los legisladores cuentan con una partida presupuestal para contratar asesores, esto no ha incrementado la calidad de las leyes. Probablemente, este esfuerzo no ha sido suficiente al encontrarse con obstáculos como el amiguismo y el clientelismo, los cuales convierten las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los congresistas en medios para retribuir favores políticos. Así, las personas a las que se les asignan contratos en las UTL se encuentran en otras ciudades del país desempeñando tareas que poco

1991 no ha cumplido con la finalidad de mejorar sustancialmente la función legislativa, ya que la conformación de estas unidades se enfrenta con obstáculos relacionados con el clientelismo y el amiguismo, y en muchos casos, sus integrantes no se desempeñan en funciones directamente relacionadas con las que motivaron su creación.

En este sentido, crear canales efectivos para visibilizar la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo permite que se conozca el personal que integra el equipo de cada Congresista, con información precisa sobre su formación, funciones y remuneración. Esto le posibilita al ciudadano común hacer un juicio informado sobre sus representantes y posibilita la existencia de responsabilidad política de contenido reputacional por la conformación de equipos idóneos, dedicados a funciones estrictamente relacionadas con la gestión del Congresista, lo cual repercute directamente en la calidad del trabajo desarrollado por el Congreso.

Estudio comparado en relación con la obligatoriedad de publicar información:

1. Argentina:

En Argentina se adoptó un portal en el que los funcionarios presentan su declaración de manera pública, la cual, al estar sometida al escrutinio ciudadano, hizo que la presentación de estas declaraciones aumentara de un 67% a un 96%²³. Esto deja ver que adoptar un mecanismo público para el cumplimiento de deberes como la presentación de declaraciones de bienes abre la puerta a la sanción social como una herramienta para el cumplimiento de las funciones del Congreso.

2. México:

México, y en específico la sociedad civil mexicana, con su propuesta de “3 de 3” establece que los servidores públicos, entre ellos los Congresistas, tienen la obligación de poner a disposición pública sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, ya que en una democracia funcional y efectiva, esa información sobre el candidato es esencial, sobre todo con fines de evitar la corrupción. Así, gracias a esta iniciativa de la sociedad civil mexicana se evidenció un fuerte enfrentamiento con las lógicas políticas y de partido del momento, lo cual desembocó con la obligación antes mencionada de los Congresistas.

tienen que ver con lo legislativo, dejando pocas personas –a menudo mal capacitadas– para que asesoren y acompañen al congresista en la compleja tarea de legislar. Modernizar el Congreso para fortalecer la democracia”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Instituto para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional). Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)”.

²³ Income and Asset Declarations: Tools and Trade-offs. Stolen Asset Recovery (StAR) Initiative Ruxandra Burdescu Gary J. Reid Stuart Gilman Stephanie Trapnell. World Bank. The United Nations Office of Drugs and Crimes (UNODC).

3. Chile:

Por otro lado, de acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política chilena, “*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*”²⁴, incluyendo los de los congresistas y su gestión. Asimismo, la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, establece para los Congresistas chilenos el deber de rendir cuentas sobre sus actuaciones, lo cual se materializa en la exigencia de un **informe de gestión mensual**, que incluye todo lo que tenga relación con su trabajo en sala (votaciones, asistencia), sus gastos (asignaciones, secretarios, arriendos, pasajes), la participación internacional y su remuneración, la declaración de patrimonio y de intereses. Este informe de gestión está disponible de manera electrónica en el sitio web de cada corporación. Asimismo, en el sitio web del Congreso chileno se publica información detallada sobre cada congresista²⁵, la cual incluye su teléfono de contacto, correo electrónico, hoja de vida en formato único, que incluye antecedentes personales académicos, laborales, políticos y disciplinarios. Además, su sección en el sitio web del congreso incluye la publicación de su salario, su declaración de intereses y de patrimonio. También se publica el equipo de trabajo de cada congresista, con el cargo que desempeña, el año de trabajo, el tipo de contrato y el monto remunerado.

4. Perú:

En Perú, de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República del Perú, los congresistas tienen el deber de informar sobre su actuación parlamentaria, tanto la realizada en comisiones como por fuera de ellas. En virtud de esta norma, los congresistas deben informar **anualmente** sobre las iniciativas legislativas de las que sea autor, los procedimientos de control político que hubiera promovido, el trabajo en comisiones u organismos gubernamentales, la participación en viajes al exterior realizados en ejercicio de sus funciones parlamentarias y cualquier otra información que se considere relevante. Esta información debe publicarse con una periodicidad anual y en formatos uniformes que se publican de manera impresa y virtual. Asimismo, y de acuerdo con la Ley 27.482, los congresistas deben publicar de forma periódica y resumida las declaraciones patrimoniales anuales no solo en el sitio Web del Congreso sino también de la Contraloría General de la República, y en el diario oficial “El Peruano”. A pesar de ser un resumen de las mismas, permite evaluar si existiera un desbalance patrimonial y el consiguiente enriquecimiento ilícito²⁶.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. CAPÍTULO I BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD artículo 8°.

²⁵ Ver: http://www.camara.cl/camara/diputado_detalle.aspx?prmId=972.

²⁶ Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa. Declaraciones patrimoniales y de intereses en los congresos de la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa

Teniendo en cuenta el estudio comparado anterior, es necesario mencionar que el Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa²⁷, un estudio que sistematiza información sobre los poderes legislativos de la región y sobre el cual es posible realizar un análisis comparativo entre normas y prácticas en materia de transparencia legislativa, posiciona a Colombia en los últimos lugares en cuanto a su normatividad para la transparencia del Congreso. Según este estudio, Chile, Perú y Ecuador son los países con mejor normatividad, mientras que Colombia, Venezuela y Bolivia tienen los avances más pobres sobre este campo²⁸:

Mecanismo de participación en la elaboración de los proyectos de ley

Teniendo en cuenta los argumentos previamente presentados, es necesario reafirmar la importancia de aprobar el Proyecto de ley número 147 de 2015, ya que implementar un mecanismo de consulta a la ciudadanía en el marco de la tramitación de proyectos de ley, permitiría abrir un espacio para que las distintas partes interesadas tengan la posibilidad de realizar incidencia previa y oportuna en su proceso de formación. Lo anterior, sería útil para un proceso de construcción más incluyente, abierto a aportes de expertos, activistas, la sociedad civil en general y ciudadanos interesados por los asuntos tramitados por el Congreso, contribuyendo así a la participación ciudadana en el ejercicio legislativo y a la madurez de la democracia colombiana.

Por otra parte, la participación ciudadana en la elaboración de iniciativas legislativas permite el fortalecimiento de capacidades en organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y en general, contribuyen al desarrollo de capital social. Se espera de esta iniciativa que organizaciones especializadas, activistas, instituciones académicas y partes interesadas en general, puedan formular opiniones, recomendaciones y sugerencias, promoviendo así procesos de fortalecimiento organizacional, comunitario y de la ciudadanía, necesarios para afrontar los retos de una democracia representativa.

De ahí que, para promover la participación de distintos sectores en la formación de las leyes es necesario que estas sean comunicadas en un lenguaje claro y entendible para la ciudadanía en general, ya que el lenguaje técnico y el contenido de difícil entendimiento representan barreras fácticas para el involucramiento de la sociedad civil. Por esto es necesario realizar un proceso de “traducción”, que permita la participación incluyente. De allí entonces que la propuesta de participación ciu-

dadana en el proceso de adopción de las leyes y actos legislativos vaya acompañado de un deber de todos los autores de proyectos de ley (congresistas o no congresistas) de presentar un resumen claro y comprensible de cada iniciativa legislativa.

Finalmente, conviene recordar que la OCDE y la Alianza para un Gobierno Abierto recomendaron al Estado colombiano trabajar en el mejoramiento de las relaciones con la sociedad civil en la formulación de políticas públicas. En este sentido, la OCDE recomendó considerar mecanismos como el “Green paper”²⁹ o el “insuance of a discussion”, implementados por países como Canadá, el Reino Unido, Estados Unidos y por órganos como la Comisión Europea. Al respecto, dijeron:

“Recomendación: Considere fortalecer los mecanismos de consulta existentes para asegurar un debate más sistemático y abierto dentro de las instituciones de gobierno y el Congreso, Autoridades Subnacionales, negocios y ciudadanos en asuntos de política pública nacional para identificar de manera temprana los retos que requieren atención y discutir posibles acciones para enfrentarlo. Un mecanismo que puede considerar es el “green paper” o documento de consulta para detallar los objetivos de una propuesta y las opciones para abordarla. El Estado deberá asegurarse que este documento se construya en un lenguaje simple entendible para el público en general”³⁰.

Estos documentos han sido útiles para provocar un proceso de reflexión en la sociedad civil sobre temas concretos. Implementar este mecanismo propiciaría un efecto similar en la sociedad civil colombiana. En este mismo sentido, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción³¹ ha manifestado que desde el punto de vista político y social, “este es un proyecto relevante para el país, pues un gobierno consciente de la importancia del ciudadano, precisa involucrarlo en el ejercicio del poder a través de la toma de decisiones, debido a que a través de la transparencia y la rendición de cuentas se muestra a la sociedad acciones y resultados y del mismo modo que se acepta la responsabilidad de las mismas. En otras palabras, que estén regula-

²⁹ Ejemplos: India: http://www.sebi.gov.in/cms/sebi_data/attachdocs/1417511914375.pdf Comisión Europea: http://ec.europa.eu/green-papers/index_es.htm

³⁰ Traducción de: OCDE (2013) Colombia: Implementing Good Governance. DOI:10.1787/9789264202177-en.

³¹ La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción es la instancia creada por la Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción con el objetivo principal de contribuir desde la sociedad civil colombiana a hacer seguimiento a las políticas, programas y acciones formuladas e implementadas por el Estado y el Gobierno Nacional para la prevención, control y sanción de la corrupción. El Estatuto antes mencionado establece que el Presidente de la República designa a los miembros de la Comisión por un periodo de cuatro años.

²⁷ Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. septiembre 2014.

²⁸ Dimensión Normativa. Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. Septiembre 2014

dos los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República para que sea una herramienta con la que cualquier persona pueda revisar, analizar y sancionar las prácticas del funcionario”³².

La desactualización del marco normativo colombiano respecto del acceso a la información y las nuevas tecnologías promueve bajos niveles de transparencia en la gestión legislativa, no fomenta la rendición de cuentas y abre la puerta a prácticas opacas e inadecuadas dentro del Congreso, esto trae como consecuencia ineficiencia en la gestión legislativa así como bajísimos niveles de confianza en el Congreso y sus integrantes.

4. *Antecedentes del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015 en primer y segundo debate en Senado.*

El Proyecto de ley número 147 de 2015, el cual tuvo origen en el Senado, tiene como autores a los siguientes congresistas:

Por el Senado de la República: honorables Senadores Claudia López, Hernán Andrade, Carlos Fernando Galán y Armando Benedetti.

Por la Cámara de Representantes: honorables Representantes Angélica Lozano, Hernán Penagos y Heriberto Sanabria.

El proyecto de ley en referencia fue discutido en una subcomisión del Senado, donde fue aprobado de manera unánime. Los Senadores que integraron la subcomisión fueron: Ángel Custodio Cabrera, Paloma Valencia, Juan Carlos Escobar, Guillermo Santos, Jorge Pedraza y Claudia López.

Posteriormente fue sometido a primer debate el día 17 de junio de 2015 en Senado y obtuvo la siguiente votación: 11 congresistas votaron a favor y 5 no votaron. En segundo debate en Senado fue aprobado el día 14 de diciembre de 2015.

En Cámara, el proyecto de ley en referencia fue aprobado en su totalidad el día 18 de mayo de 2016.

5. *Pliego de modificaciones:*

A continuación se detallan los cambios propuestos por los ponentes al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015, *por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República:*

Artículo 1°. Tal y como fue aprobado en primer debate.

Artículo 2°. Tal y como fue aprobado en primer debate.

<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 268. <i>Deberes.</i> Son deberes de los congresistas: 1. Asistir a las sesiones del Congreso Pleno, las cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte. 2. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales. 3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada. 4. Abstenerse de invocar su condición de congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido. 5. Presentar a su posesión como congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular. 6. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley. 7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. 8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un numeral 8 al artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 268. Deberes. Son deberes de los congresistas:- 1. Asistir a las sesiones del Congreso Pleno, las cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte:- 2. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales:- 3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada:- 4. Abstenerse de invocar su condición de congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido:- 5. Presentar a su posesión como congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular:- 8. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley. 7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración:- 8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés:-</p>
---	---

<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 270. <i>Sanciones.</i> Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones: 1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos. 2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión. 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden. 4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura. 5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa. Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos, del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un numeral 5 y modifíquese el parágrafo del art. 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 270. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:- 1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos:- 2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión:- 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden:- 4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura:- 5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa. Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos, del presente reglamento.</p>
---	---

³² Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción – Colombia. Quinto Informe. 2015.

Como fue aprobado en Primer Debate	Propuesta de Modificación	Como fue aprobado en Primer Debate.	Propuesta de Modificación.
<p>Artículo 5°. Adiciónese una sección 4A al Capítulo XI de la Ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4A</p> <p>“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”</p> <p>Artículo 295A. <i>Informe de gestión del congresista.</i> Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas en la legislatura, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado.</p> <p>Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la respectiva legislatura incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones.</p> <p>El informe contendrá dos componentes: el primer componente corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada Comisión y las Secretarías Generales de cada cámara certificar, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Los respectivos Secretarios de las diferentes Comisiones del Congreso y los Secretarios Generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legamente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior.</p> <p>El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicará y se integrarán los componentes antes mencionados.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese una sección 4A al Capítulo XI de la Ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4A</p> <p>“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”</p> <p>Artículo 295A. <i>Informe de gestión del congresista.</i> Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas en <u>cada periodo legislativo</u>, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado.</p> <p>Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada periodo legislativo, incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones.</p> <p>El informe contendrá dos componentes: el primer componente corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada Comisión y las Secretarías Generales de cada cámara certificar, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Los respectivos Secretarios de las diferentes Comisiones del Congreso y los Secretarios Generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legamente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior.</p> <p>El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicará y se integrarán los componentes antes mencionados.</p>	<p>Parágrafo 1°. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la Secretaría General de cada cámara garantizará los medios idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los secretarios generales de cada Cámara. Dicha comisión deberá expedir un formulario único que contenga los parámetros del informe de gestión del Congresista.</p> <p>La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.</p>	<p>Parágrafo 1°. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la Secretaría General de cada cámara garantizará los medios idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los secretarios generales de cada Cámara, con el objetivo de que dicha comisión expida un formato único que contenga los parámetros del informe de la actividad política.</p> <p>La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.</p>
		<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 295B. <i>Contenido del informe de gestión del congresista.</i> El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. 3. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros. 7. La actividad política, investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo. 8. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo. 9. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de Comisión y Plenaria a las cuales no asistió el Congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados. 	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 295B. <i>Contenido del informe de gestión del congresista.</i> El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. 3. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros. 4. La actividad política, investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo. 5. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo, 6. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de Comisión y Plenaria a las cuales no asistió el Congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:
Artículo 295C. *Publicidad del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, en otros aplicativos digitales y a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión

Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:
Artículo 295C. *Publicidad del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, en otros aplicativos digitales y a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y lo **remitirá a la Unidad de Atención Ciudadana**, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.
Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:
Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener actualizado y garantizar el acceso público de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información:
 1. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.
 2. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.
 3. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.
 4. Los informes de gestión publicados durante su período.
 5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.
 6. Hoja de vida del Director General Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.
Parágrafo 1º. En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información. Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado. En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase “El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:
Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener actualizado y garantizar el acceso público de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información:
 1. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.
 2. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.
 3. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.
 4. Los informes de gestión publicados durante su período.
 5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.
 6. Hoja de vida del Director General Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.
Parágrafo 1º. En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información. Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado. En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase “El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado.

Parágrafo 2º. La Secretaría General de cada cámara no deberá entregar ni publicar la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos similares, tanto del Congresista como de sus familiares.
Parágrafo 3º. La información deberá publicarse en los formatos únicos que para tal efecto prevea la Secretaría General de la Cámara respectiva.

Parágrafo 2º. La Secretaría General de cada cámara no **deberá entregar ni publicar publicará** la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos sensibles similares, tanto del Congresista como de sus familiares.
Parágrafo 3º. La información deberá publicarse en los formatos únicos, los cuales serán igual para ambas Cámaras.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 21A. *Publicación previa de postulaciones.* Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas. Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y apreciaciones sobre el candidato y sus documentos de acreditación. Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección. Las observaciones y apreciaciones deberán ser contestadas sobre su contenido por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. La publicación de la información y la oportunidad para presentar observaciones a ella deberán ser difundidas en medios de amplia circulación y por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, según sea el caso. En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la presente ley se realizará con al menos cuatro (4) días antes de la elección.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 21A. *Publicación previa de postulaciones.* Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas. Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y **preguntas al candidato**. Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección **y serán contestadas por el candidato, tras la remisión** por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. La publicación de la información **de los candidatos y las observaciones ciudadanas serán difundidas por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, en el sitio web correspondiente.** En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la presente ley se realizará con al menos cuatro (4) días antes de la elección.

Artículo 10. Tal y como fue aprobado en primer debate pero pasa a ser el artículo 9° y se hace concordante la numeración de remisión que dicho artículo hace al artículo 11.

Artículo 11. Tal y como fue aprobado en primer debate pero pasa a ser el artículo 10.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera.
Artículo 144. *Publicación y reparación.* Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.
 El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.
 El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la Secretaría General de cada Cámara. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley.

Artículo 11º. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera.
Artículo 144. *Publicación y reparación.* Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.
 El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.
 El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la comisión especial establecida en el parágrafo transitorio del artículo 5º de la presente ley. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley.

En el trámite de conciliación no se podrán incluir proposiciones negadas ni temas no aprobados en segundo debate por las Plenarias de Senado o Cámara de Representantes: En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias y la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.
 El informe de conciliación contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados. El informe será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión de la comisión y se encargará a quien actúe como secretario su debida aprobación.

Cuando el proyecto a conciliar tenga cincuenta (50) o más artículos, solo podrá ser sometido a consideración cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) días después de su publicación en los medios antes mencionados.
 En este informe se deberá hacer una relación sucinta de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias, **los temas debatidos, las personas que intervinieron, su hora de inicio y finalización**, la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.
 El informe de conciliación contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados. El informe será considerado y ~~aprobado~~ antes de cerrarse la reunión de la comisión y se encargará a quien actúe como secretario su debida aprobación.

Artículo 13. Se propone la eliminación del artículo.

Artículo 14. Tal y como fue aprobado en primer debate pero pasa a ser el artículo 12.

Artículo 15. Tal y como fue aprobado en primer debate pero pasa a ser el artículo 13.

Artículo 16. Se propone la eliminación del artículo.

Artículo 17. Se propone la eliminación del artículo.

Artículo 18. Fue eliminado en la Comisión Primera.

Artículo 19. Fue eliminado en la Comisión Primera. Se propone la adición de un artículo nuevo que será el 14.

Artículo 20. Fue eliminado en la Comisión Primera. Se propone la adición de un artículo nuevo que será el 15.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 188A. *Informes de conciliación.* Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) días después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 188A. *Informes de conciliación.* Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) día después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 22. Tal y como fue aprobado en primer debate pero pasa a ser el artículo 17.

Artículo 23. Se propone la eliminación del artículo.

Artículo 24. Tal y como fue aprobado en primer debate pero pasa a ser el artículo 18.

6. *Proposición:*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley 5º de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.*

Cordialmente,

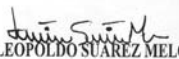

 ANGÉLICA LOZANO CORREA
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinadora


 PEDRITO TOMAS PEREIRA
 Representante a la Cámara


 SAMUEL HOYOS MEJIA
 Representante a la Cámara


 ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara


 GERMÁN NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara


 LEOPOLDO SUÁREZ MELO
 Representante a la Cámara


 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara


 ELBERTH DÍAZ LOZANO
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 147 DE 2015 SENADO Y 197 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 5ª de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover los informes de gestión de los congresistas.

Artículo 2º. Modifíquense los numerales 10, 15 y créese el numeral 16 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, los cuales quedarán así:

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen. El archivo legislativo se conservará en soporte digital y se publicará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones que ofrezcan un mejor acceso a los ciudadanos de dicha información.

15. Elaborar y publicar un informe que contenga todas las actividades constitucionales y legales realizadas por la respectiva cámara en el periodo legislativo inmediatamente anterior, durante los veinte (20) días siguientes a la finalización del mismo o de las sesiones extraordinarias que se hayan convocado, según sea el caso. Así mismo deberán publicar a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los “Informes de gestión del congresista” dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. Esta información deberá adaptarse a mecanismos que les permitan tener acceso a las personas en condición de discapacidad.

16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 3º. Adiciónese un numeral 8 al artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

8. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley.

Artículo 4º. Adiciónese un numeral 5 y modifíquese el parágrafo del artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.

Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación

Documental, en los términos, del presente reglamento.

Artículo 5º. Adiciónese una sección 4A al Capítulo XI de La Ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así:

SECCIÓN 4A

“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”

Artículo 295A. Informe de gestión del congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas en cada periodo legislativo, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado.

Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada periodo legislativo, incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones.

El informe contendrá dos componentes: el primero corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada comisión y las secretarías generales de cada cámara certifican, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el artículo 6º de la presente ley.

Los respectivos secretarios de las diferentes Comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legamente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior.

El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicarán y se integrarán los componentes antes mencionados.

Parágrafo 1º. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la secretaría general de cada cámara garantizará los medios

idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones.

Parágrafo 2°. Este informe reemplazará al previsto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los secretarios generales de cada Cámara, con el objetivo de que dicha comisión expida un formato único que contenga los parámetros del informe de la actividad política.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295B. *Contenido del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de:

1. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.
3. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros.
4. La actividad política, investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo.
5. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.
6. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de comisión y plenaria a las cuales no asistió el congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295C. *Publicidad del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y lo remitirá a la Unidad de Atención Ciudadana, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener ac-

tualizado y garantizar el acceso público de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información:

7. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.

8. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.

9. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.

10. Los informes de gestión publicados durante su período.

11. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.

12. Hoja de vida del Director General Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información.

Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado.

En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase "El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa", hasta que este sea entregado.

Parágrafo 2°. La Secretaría General de cada cámara no publicará la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos sensibles similares, tanto del Congresista como de sus familiares.

Parágrafo 3°. La información deberá publicarse en los formatos únicos, los cuales serán igual para ambas Cámaras.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21A. *Publicación previa de postulaciones.* Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos

que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas.

Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y preguntas al candidato. Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección y serán contestadas por el candidato, tras la remisión por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

La publicación de la información de los candidatos y las observaciones ciudadanas serán difundidas por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, en el sitio web correspondiente.

En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el artículo 10 de la presente ley se realizará con al menos cuatro (4) días antes de la elección.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21B. *Convocatoria a la audiencia previa a la elección.* Durante el lapso de publicación de documentos del que trata el artículo anterior, el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo, en la que estos expondrán sus calidades para ser elegido. En esta audiencia también responderán a un cuestionario recibido previamente y a las preguntas que formulen los congresistas y los ciudadanos que participen en ella. En todo caso, la audiencia deberá realizarse mínimo ocho (8) días antes a la elección.

El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente y enviado a los candidatos mínimo ocho días antes a la realización de la audiencia. Este cuestionario será el mismo para todos los candidatos que participen en la audiencia

Los candidatos deberán responder el cuestionario por escrito y entregarlo a la Comisión de Acreditación correspondiente a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia. El mismo día de su recepción, la Comisión de Acreditación garantizará la publicación de las respuestas al cuestionario en el sitio web de la cámara que realice la elección o en la de ambas, cuando la elección corresponda realizarla al Congreso a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 21C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21C. *Preguntas de la ciudadanía a los candidatos.* Los ciudadanos interesados en intervenir y formular preguntas en la audiencia pública previa a la elección deberán inscribirse hasta el día antes a la audiencia. Para este efecto, se dispondrá de un libro de registro físico que se mantendrá disponible en la Secretaría General que realice la elección o en la de ambas Cámaras, cuando la elección la haga el Congreso en pleno. También se ofrecerá un canal de registro virtual disponible en el sitio web correspondiente. La respectiva Mesa Directiva de la Cámara correspondiente dispondrá el orden y duración de las intervenciones durante la audiencia. En caso de no ser posible dar oportunidad de intervención a todos los inscritos, se priorizarán según el orden de recepción.

Las preguntas realizadas a los candidatos no podrán versar sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuizgamiento, ni podrán versar sobre asuntos protegidos por el secreto profesional. Tampoco podrán ser consideradas como concepto sobre la legalidad o constitucionalidad de un asunto que dé lugar a impedimento o recusación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144. *Publicación y reparto.* Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la comisión especial, establecida en el párrafo transitorio del artículo 5º de la presente ley. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el Capítulo Noveno de la presente ley.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145. *Orden en la redacción del proyecto.* En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva, exposición de motivos y documento de consulta a la ciudadanía. Sin este orden el Secretario devolverá el proyecto para su corrección.

Artículo 14. Adiciónese un inciso final al artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, el cual tendrá la siguiente redacción:

Todas las sesiones del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de sus respectivas comisiones, así como de las sesiones conjuntas, deberán ser transmitidas en vivo y publicadas de manera inmediata en la página web de la respectiva Cámara, para su posterior consulta.

Artículo 15. Adiciónese un inciso final al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual tendrá la siguiente redacción:

En la selección de ponentes y coordinadores ponentes el presidente de la respectiva comisión deberá observar los principios de igualdad, imparcialidad y proporcionalidad a fin de que todos los miembros de la comisión legislativa puedan ejercer dicha actividad de forma equitativa dentro de la distribución que se haga, igual por las respectivas bancadas que tengan asiento en cada comisión. Cada comisión podrá establecer mecanismos de selección aleatoria para la designación de ponencias y coordinaciones de ponentes.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 188A. Informes de conciliación. Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) día después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes. Cuando el proyecto a conciliar tenga cincuenta (50) o más artículos, solo podrá ser sometido a consideración cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) días después de su publicación en los medios antes mencionados.

En este informe se deberá hacer una relación sucinta de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias, los temas debatidos, las personas que intervinieron, su hora de inicio y finalización, la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.

Artículo 17. Para el cumplimiento de la presente ley, y en lo no previsto por esta, las Mesas Directivas de cada cámara tendrán la facultad de expedir reglamentos, con el fin de garantizar su plena implementación.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora



PEDRITO TOMAS PEREIRA
Representante a la Cámara



SAMUEL HOYOS MEJIA
Representante a la Cámara


ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara


GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


LEOPOLDO SUÁREZ MELO
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara


ELBERTH DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 197 DE 2016 CÁMARA, 147 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 5ª de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover los informes de gestión de los congresistas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

1. Asistir a todas las sesiones.
2. Llevar y firmar las actas debidamente.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en Sesión Plenaria.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.
5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.
6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporación, y acusar oportunamente su recibo.
7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.

8. Coordinar la grabación de las Sesiones Plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.

9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen. El archivo legislativo se conservará en soporte digital y se publicará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones que ofrezcan un mejor acceso a los ciudadanos de dicha información.

11. Disponer la publicidad de la *Gaceta del Congreso*.

12. Expedir las certificaciones e informes, si no fueren reservados o clasificados, que soliciten las autoridades o los particulares.

13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.

14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la corporación cuando se lo requiera.

15. Elaborar y publicar un informe que contenga todas las actividades constitucionales y legales realizadas por la respectiva cámara en el período legislativo inmediatamente anterior, durante los veinte (20) días siguientes a la finalización del mismo o de las sesiones extraordinarias que se hayan convocado, según sea el caso. Así mismo deberán publicar a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los “Informes de gestión del congresista” dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. Esta información deberá adaptarse a mecanismos que les permitan tener acceso a las personas en condición de discapacidad.

16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 268. *Deberes.* Son deberes de los congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso Pleno, las cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte.

2. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.

3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.

4. Abstenerse de invocar su condición de congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.

5. Presentar a su posesión como congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.

6. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa e informes de gestión contemplados en la presente ley.

7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 270. *Sanciones.* Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.

2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.

3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.

4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.

5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.

Parágrafo. Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos, del presente reglamento.

Artículo 5°. Adiciónese una Sección 4A al Capítulo XI de la Ley 5ª de 1992 y un artículo 295A a la misma ley, el cual quedará así:

SECCIÓN 4A

“Transparencia legislativa e informes de gestión de los congresistas”

Artículo 295A. *Informe de gestión del congresista.* Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de gestión a la ciudadanía que compren-

da las actividades realizadas en la legislatura, así como en las sesiones extraordinarias que se hubieren citado.

Los congresistas deben presentar el informe de gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la respectiva legislatura incluyendo la sesión extraordinaria, cuando sea el caso. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo el congresista deberá rendir su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación de sus funciones.

El informe contendrá dos componentes: el primer componente corresponderá a la información legislativa que las secretarías de cada Comisión y las Secretarías Generales de cada cámara certifican, y el segundo componente corresponde a la gestión adelantada por el Congresista según lo preceptuado en el artículo 6° de la presente ley.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los Secretarios Generales de cada Cámara, deberán mantener actualizados por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen un acceso libre y fácil a la información de la ciudadanía, los datos que legalmente estén obligados a certificar como: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sus sesiones y justificaciones por su inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos; ponencias; citaciones a debates; permisos, y similares. Así como también deberán llevar un registro de los viajes que los congresistas realizan al exterior.

El informe de gestión del congresista, en sus dos componentes, deberá ser clasificado de forma tal que pueda ser consultada en su totalidad de manera individual para cada Congresista. La página web de cada Cámara, conforme a las nuevas tecnologías de la información y comunicación tendrá una sección individual para cada congresista, donde se publicará, se integrará los componentes antes mencionados.

Parágrafo. Tratándose de asuntos que conciernen especialmente a un grupo étnico o personas en condición de discapacidad, la secretaría general de cada cámara garantizará los medios idóneos que permitan el acceso a la información de dichas poblaciones.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley se conformará una comisión especial integrada por un (1) miembro elegido por cada uno de los partidos políticos que tiene asiento en el Congreso de la República, y los Secretarios Generales de cada Cámara. Dicha comisión deberá expedir un formulario único que contenga los parámetros del informe de gestión del Congresista.

La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría Ge-

neral de la Cámara respectiva y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295B. *Contenido del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo un reporte de:

1. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.
3. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros.
4. La actividad política, investigaciones y documentos desarrollados por el congresista y su unidad de trabajo legislativo.
5. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.
6. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación, duración del viaje, número y fecha de las sesiones de comisión y plenaria a las cuales no asistió el Congresista con ocasión del viaje y un informe de resultados.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295C. *Publicidad del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece, en otros aplicativos digitales y a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.

Este informe reemplazará al previsto en el párrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295D. El Secretario General de cada Cámara en coordinación con la Dirección Administrativa correspondiente, deberá mantener actualizado y garantizar el acceso público y de manera virtual, a la información y documentos requeridos para el trámite de posesión como Congresista de la República, descritos en la Ley 5ª de 1992, y adicionalmente la siguiente información:

1. Gastos de campañas presentados al Consejo Nacional Electoral.
2. Registro de intereses privados en formatos abiertos y estructurados en canales virtuales de fácil acceso al público.

3. Hoja de vida de los integrantes de su unidad de trabajo legislativo y su cargo.

4. Los informes de gestión publicados durante su período.

5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.

6. Hoja de vida del Director General del Administrativo, de Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces.

En un solo archivo en formatos abiertos se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente deberán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político, o circunscripción. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 5 días después de reportarse la información.

Deberá generarse un archivo histórico digital que permita revisar los informes de gestión hacia el pasado.

En caso de informes de gestión no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase “El congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado.

Parágrafo 1°. La Secretaría General de cada cámara no deberá entregar ni publicar la información personal de los servidores públicos mencionados en este artículo que no tengan relevancia, tales como: la dirección de su domicilio, su número telefónico, número de las cuentas bancarias, número de cédula de identificación de los familiares y otros datos similares, tanto del Congresista como de sus familiares.

Parágrafo 2°. La información deberá publicarse en los formatos únicos que para tal efecto prevea la Secretaría General de la Cámara respectiva.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 295E a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295E. La Oficina de Recursos Humanos de cada Cámara deberá garantizar el acceso y mantener actualizada, de manera virtual, la hoja de vida de los integrantes de la unidad de trabajo legislativo de cada Congresista.

Igualmente, esta información debe ser entregada como parte del informe de gestión y en consecuencia debe ser publicada por el Secretario General de la Cámara a la que pertenezca el congresista.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21A. *Publicación previa de postulaciones.* Para todas las elecciones que realice el

Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas.

Al publicarse la información, sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y apreciaciones sobre el candidato y sus documentos de acreditación. Estas deberán presentarse hasta quince (15) días antes a la elección. Las observaciones y apreciaciones deberán ser contestadas sobre su contenido por la Comisión de Acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de la elección del Contralor General de la Nación, las observaciones podrán presentarse hasta siete (7) días antes de la elección y la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la presente ley se realizará al menos cuatro (4) días antes de la elección.

La publicación de la información y la oportunidad para presentar observaciones a ella deberán ser difundidas en medios de amplia circulación y por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, según sea el caso.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21B. *Convocatoria a la audiencia previa a la elección.* Durante el lapso de publicación de documentos del que trata el artículo anterior, el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo, en la que estos expondrán sus calidades para ser elegido. En esta audiencia también responderán a un cuestionario recibido previamente y a las preguntas que formulen los congresistas y los ciudadanos que participen en ella. En todo caso, la audiencia deberá realizarse mínimo ocho (8) días antes a la elección.

El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente y enviado a los candidatos mínimo ocho días antes a la realización de la audiencia. Este cuestionario será el mismo para todos los candidatos que participen en la audiencia.

Los candidatos deberán responder el cuestionario por escrito y entregarlo a la Comisión de Acreditación correspondiente a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia. El mismo día de su recepción, la Comisión de Acreditación garantizará la publicación de las respuestas al cuestionario en el sitio web de la cámara que realice la elección o en la de ambas, cuando la elección

corresponda realizarla al Congreso a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 21C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21C. *Preguntas de la ciudadanía a los candidatos.* Los ciudadanos interesados en intervenir y formular preguntas en la audiencia pública previa a la elección deberán inscribirse hasta el día antes a la audiencia. Para este efecto, se dispondrá de un libro de registro físico que se mantendrá disponible en la Secretaría General que realice la elección o en la de ambas Cámaras, cuando la elección la haga el Congreso en Pleno. También se ofrecerá un canal de registro virtual disponible en el sitio web correspondiente. La respectiva Mesa Directiva de la Cámara correspondiente dispondrá el orden y duración de las intervenciones durante la audiencia. En caso de no ser posible dar oportunidad de intervención a todos los inscritos, se priorizarán según el orden de recepción.

Las preguntas realizadas a los candidatos no podrán versar sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuizamiento, ni podrán versar sobre asuntos protegidos por el secreto profesional. Tampoco podrán ser consideradas como concepto sobre la legalidad o constitucionalidad de un asunto que dé lugar a impedimento o recusación.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 21D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21D. En los procesos de elección de funcionarios a cargo del Congreso o de una de sus cámaras, las entidades nominadoras ajustarán sus procedimientos de selección de candidatos con el fin de cumplir los términos previstos en la presente ley.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 144. *Publicación y reparto.* Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y con el documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la Secretaría General de cada Cámara. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145. *Orden en la redacción del proyecto.* En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva, exposición de motivos y documento de consulta a la ciudadanía. Sin este orden el Secretario devolverá el proyecto para su corrección.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 230. *Observaciones a los proyectos por particulares.* Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes. Las observaciones podrán formularse mediante la intervención en una audiencia pública en la comisión permanente respectiva o mediante la remisión de observaciones escritas.

Para la recepción de observaciones, la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar sus observaciones de manera física o virtual. La Unidad de Atención Ciudadana garantizará el acceso y la publicidad de las observaciones.

Para la formulación de observaciones a través de intervenciones en Comisiones Constitucionales, la respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo. Para su intervención oral en las comisiones constitucionales de cada Cámara, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 231. *Publicidad de las observaciones formuladas mediante intervención en Comisiones Constitucionales.* Las observaciones u opiniones presentadas mediante intervención en audiencia pública deberán formularse también por escrito, en original y una copia, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 188A. *Informes de conciliación.* Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos un (1) día después de su publicación en la **Gaceta del Congreso** y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes.

En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias y la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.

El informe de conciliación contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados.

Artículo 19. Para el cumplimiento de la presente ley, y en lo no previsto por esta, las Mesas Directivas de cada cámara tendrán la facultad de expedir reglamentos, con el fin de garantizar su plena implementación.

Artículo 20. *Divulgación.* Las Oficina de Información y Prensa del Senado de la República y la Cámara de Representantes se encargarán de divulgar, a través del sitio web, aplicativos digitales y de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, los espacios de participación e in-

formes de gestión regulados en esta ley. También los difundirán a través del Canal Congreso.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 37 de abril 26 de 2016; Acta número 39 de mayo 4 de 2016 y Acta número 40 de mayo 18 de 2016. Anunciado entre otras fechas el 20 de abril de 2016 según consta en el Acta número 36; abril 26 de 2016 según consta en el Acta número 37; mayo 3 de 2016 según consta en el Acta número 38; mayo 4 de 2016 según consta en el Acta número 39; mayo 11 de 2016 según consta en el Acta número 05 Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes y el mayo 17 de 2016 según consta en el Acta número 07 Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes.

ANGELICA L. LOZANO CORREA
Coordinador Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 337 - Viernes, 27 de mayo de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al proyecto de ley orgánica número 147 de 2015 Senado y 197 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 5ª de 1992 para establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso de la República	7